

Sabanagrande, 03 de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	0863440489001-2019-00066-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	EDUARDO MARTINEZ PEREZ
<b>Demandado</b>	GILMA ROMERO JIMEMEZ y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
<b>Juez (a)</b>	KAROL ROA MONTALVO
<b>Cuantía</b>	MÍNIMA

**Informe secretarial:** señora Juez, a su despacho, el proceso de la referencia, con solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

**ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. JUNIO (03) DE DOS MIL VEINTE (2.020).**

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020), en el numeral 7.6 del artículo 7 se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo:

**7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación**

Teniendo en cuenta, lo anterior y los memoriales que anteceden, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada, previa las siguientes consideraciones:

*El inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala: “**Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y, se ha presentado solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración, abogado RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio,<sup>1</sup> y la doctrina<sup>2</sup>, (f. 34), de esta solicitud se corrió traslado a las partes según documento visto a folio 35 del expediente, sin que se presentara alguna objeción, razón por la cual advierte el Despacho, que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP.

<sup>1</sup> El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

<sup>2</sup> Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden insitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de terminación, presentada personalmente por el abogado RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, con facultad para recibir, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, Declarar terminado este proceso por pago total de la obligación, y una vez quede ejecutoriada esta providencia, y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, ARCHIVARSE.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que fueron dispuestas en este caso. Oficiése en tal sentido por secretaria, observando celosamente lo dispuesto en los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. (remanentes).

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SABANAGRANDE-ATLÁNTICO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado ELECTRÓNICO.

Hoy 04-06-2020

ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN  
SECRETARIA